



## EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

LUNES, 23 DE MAYO DE 1921

## GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

## ELECCIONES PROVINCIALES

Conforme a lo prevenido en el artículo 44 de la Ley para el régimen y administración de las provincias de 29 de Agosto de 1882 y Reales decretos de 23 de Diciembre del año 1918 y 13 de Mayo del 19, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 59 de la mencionada ley Provincial, he resuelto convocar a elecciones ordinarias de Diputados provinciales para la renovación bienal de la Excm. Diputación de esta provincia.

Los distritos en que han de celebrarse dichas elecciones son: Haro-Santo Domingo, Logroño y Nájera-Torrecilla, y también en Calahorra-Alfaro, para cubrir la vacante de un Diputado declarada por la Diputación en sesión de 3 de Enero de 1921, por incompatibilidad de D. Gregorio de Irazábal.

Para los actos de votación de las expresadas elecciones, se señala el domingo 12 de Junio próximo, debiendo celebrarse, en su consecuencia, la reunión de la Junta provincial del Censo electoral para la proclamación de Candidatos, el domingo anterior, día 5 del citado Junio, y para la celebración del escrutinio general de los referidos distritos, el jueves siguiente a la elección día 16 de dicho mes.

El procedimiento electoral para dichas elecciones se acomodará a los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, debiendo significar a los electores de dichos distritos que el plazo para reclamar contra los actos electorales, bien se trate de proclamaciones por el artículo 29 de la referida ley Electoral, bien se refiera a reclamaciones y protestas en actos de la elección, del escrutinio general y reclamaciones generales posteriores, es el de los ocho días siguientes al escrutinio general para ante la Diputación provincial, conforme a los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente, 12 del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909 y la Real orden de 21 de Noviembre de 1914, referente a incompatibi-

lidades e incapacidades de los Diputados provinciales electos.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de los expresados distritos sobre la sanción que establece el artículo 84 de la mencionada ley Electoral, para el elector que sin causa legítima, dejase de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el artículo 2.º de la misma.

Logroño, 23 de Mayo de 1921.

El Gobernador,

Ángel Gómez Inguanzo

\*\*

*Indicador de las operaciones de las elecciones a Diputados provinciales, que han de celebrarse el día 12 de Junio próximo:*

**Domingo 29 de Mayo**

Se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para la designación de adjuntos y suplentes que, con los Presidentes ya nombrados, constituirán las Mesas electorales. (Artículo 37 de la ley Electoral).

**Jueves 2 de Junio**

Se constituirán las Mesas, si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo por quien aspire a ser proclamado en virtud de propuesta por la vigésima parte del número total de electores del respectivo distrito. (Artículos 25 de la ley Electoral y 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909).

**Domingo 5 de Junio**

Se verificará la proclamación de Candidatos que reúnan algunas de las condiciones que exige el artículo 24 de la ley Electoral y 7.º del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, ante la Junta provincial del Censo, en la forma que determinan los artículos 26 y 27 de la mencionada ley, y donde resulten proclamados tantos como vacantes existan, lo serán definitivamente, y no habrá elección, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL a fin de que los electores y las

Mesas sepan que no se celebrará elección en el distrito respectivo. (Artículos 29 de la ley Electoral y 10 del Real decreto citado).

**Jueves 9 de Junio**

En este día se constituirán las Mesas de cada Sección donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los Candidatos, sus apoderados o sustitutos, que a este sólo efecto designe cada uno de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos, hechos por aquéllos antes de aquel día. (Artículo 30 de la ley).

**Domingo 12 de Junio**

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, los Presidentes admitirán las credenciales de los Interventores y extenderán el acta de constitución de la Mesa. (Artículo 39 de la ley).

La votación empezará a las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio. (Artículos 40, 41, 42 y 43 de la ley).

Concluido el escrutinio se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio por medio de certificación donde conste el resultado de la votación y se remitirá un duplicado de este resumen al Presidente de la Junta provincial del Censo, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. (Artículo 45 de la ley).

En pliego separado se remitirá

al Secretario de la Junta provincial del Censo, copia literal de las actas de constitución de la Mesa y de la elección. (Artículo 47 de la ley).

Ningún documento hay necesidad de remitir en estas elecciones a la Junta Central del Censo electoral.

**Jueves 16 de Junio**

Se verificará en este día el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo a las diez horas en la Sala de la Audiencia provincial, a los efectos indicados en los artículos 50 al 53 de la ley Electoral.

Logroño, 23 de Mayo de 1921.

\*\*

## CIRCULAR

Convocadas, con esta fecha, elecciones ordinarias de Diputados provinciales para la renovación bienal de la Excm. Diputación de esta provincia, he acordado dejar en suspenso hasta que el periodo electoral termine, o sea hasta el 16 de Junio próximo, día en que se verificarán los escrutinios generales de aquéllas, todas las Comisiones y Delegaciones conferidas por este Gobierno o por las Juntas de su presidencia en los referidos distritos de Haro-Santo Domingo, Logroño, Nájera-Torrecilla y Calahorra-Alfaro.

Logroño, 23 de Mayo de 1921.

El Gobernador,

Ángel Gómez Inguanzo

Imp. Provincial.—Logroño.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA DE ECONOMIA

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA DE ECONOMIA

EL REGISTRO NACIONAL

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.